PROPUESTA DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE FECHA …… POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 3 DE JUNIO DE 2011, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN, ORDENACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LISTAS DE EMPLEO PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE PERSONAL ESTATUTARIO TEMPORAL EN LOS ÓRGANOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD, DERIVADAS DE LOS PROCESOS SELECTIVOS PARA EL ACCESO A LA CONDICIÓN DE PERSONAL ESTATUTARIO FIJO.

La Orden de 3 de junio de 2011, por la que se establece el procedimiento de constitución, ordenación y funcionamiento de listas de empleo para la selección y nombramiento de personal estatutario temporal en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, derivadas de los procesos selectivos para el acceso a la condición de personal estatutario fijo, dispone el régimen jurídico aplicable a la constitución, gestión y funcionamiento de dichas listas, así como las reglas relativas a la vinculación orgánica, disponibilidad, llamamiento y cobertura de necesidades de carácter temporal.

La aplicación de la citada Orden y la evolución de las necesidades de personal del Servicio Canario de la Salud hacen necesario introducir determinadas modificaciones en su régimen jurídico, con el objeto de adecuarlo a las actuales necesidades organizativas y asistenciales y de dotar de mayor flexibilidad al sistema de gestión de las listas de empleo, manteniendo en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y transparencia que han de regir el acceso al empleo público.

En particular, la experiencia derivada de la gestión de los llamamientos pone de manifiesto la conveniencia de diferenciar la vinculación orgánica de las personas integrantes de las listas de empleo respecto de la Gerencia o Dirección Gerencia a la que se encuentran adscritas, de los concretos ámbitos territoriales en los que manifiestan su disponibilidad para la cobertura de nombramientos temporales.

A tal efecto, se incorpora una nueva disposición adicional a la Orden, mediante la que se establece la posibilidad de seleccionar uno o varios ámbitos de disponibilidad dentro del ámbito de atención primaria, sin que dicha selección comporte modificación de la vinculación orgánica ni alteración del orden de prelación de la persona integrante de la lista. La determinación concreta de dichos ámbitos, así como las condiciones y procedimiento para su selección, modificación y, en su caso, renuncia, se remite a la correspondiente Instrucción del Servicio Canario de la Salud, atendiendo a las necesidades organizativas de cada categoría y, en su caso, especialidad.

Esta regulación permite compatibilizar el mantenimiento de una única vinculación orgánica con una gestión de los llamamientos más adecuada a la distribución territorial y organizativa de los centros y servicios sanitarios, al tiempo que posibilita que las personas integrantes de las listas de empleo puedan concretar los ámbitos en los que manifiestan su disponibilidad, de acuerdo con sus circunstancias y preferencias. De este modo, se favorece una mayor adecuación entre las necesidades de cobertura temporal del Servicio Canario de la Salud y la disponibilidad efectiva de las personas integrantes de las listas, sin que la selección de un determinado ámbito de disponibilidad implique modificación de la vinculación orgánica ni del orden de prelación que corresponda.

Por otra parte, se modifica el régimen de las causas justificadas de no aceptación de los nombramientos temporales previsto en el artículo 9 de la Orden, con la finalidad ampliar las circunstancias objetivas que permiten a las personas integrantes de las listas de empleo no aceptar un nombramiento sin que dicha negativa determine las consecuencias asociadas a la falta de

CONFIDENCIAL

disponibilidad.

Asimismo, se establece un régimen transitorio dirigido a garantizar la adecuada implantación del nuevo sistema de ámbitos de disponibilidad respecto de las personas que ya formen parte de las listas de empleo a la entrada en vigor de la modificación. Dicho régimen deberá permitir la adaptación de las personas integrantes de las listas al nuevo modelo sin afectar a su vinculación orgánica ni al orden de prelación que tengan reconocido, garantizando, durante el período de adaptación, la continuidad en la gestión de los llamamientos.

Vista la disposición final primera del Decreto 74/2010, de 1 de julio, por el que se establece el procedimiento de constitución de listas de empleo para el nombramiento de funcionarios interinos en los sectores de administración general y docente no universitario de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como de personal estatutario temporal en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, en relación con los artículos 76.3 y 77.1.d) de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias, y tras la oportuna negociación con las organizaciones sindicales legitimadas para estar presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad,

DISPONGO

Artículo único. Modificación de la Orden de 3 de junio de 2011 por la que se establece el procedimiento de constitución, ordenación y funcionamiento de las listas de empleo para la selección y nombramiento de personal estatutario temporal en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, derivadas de los procesos selectivos para el acceso a la condición de personal estatutario fijo.

La Orden de 3 de junio de 2011 por la que se regula el procedimiento de constitución, ordenación y funcionamiento de las listas de empleo para la selección y nombramiento de personal estatutario temporal en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, derivadas de los procesos selectivos para el acceso a la condición de personal estatutario fijo, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la letra a) del apartado 6 del artículo 9, en los siguientes términos:

> *«a) Incapacidad temporal o situación protegida de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, iniciadas con anterioridad al llamamiento y acreditadas documentalmente mediante certificación, parte médico o resolución expedida por el órgano competente del Sistema Nacional de Salud, entidad gestora o mutua colaboradora que corresponda al interesado, que igualmente será precisa para acreditar documentalmente la finalización de la situación.»*

Dos. Se modifica la letra h) del apartado 6 del artículo 9, con la siguiente redacción:

> «*h) Accidente o enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, del cónyuge, pareja de hecho, conviviente o familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, siempre que quede acreditado documentalmente mediante informe o justificante médico y la no aceptación se produzca dentro de los cinco días naturales siguientes al hecho causante, transcurridos los cuales se entiende finalizada la situación.»*

Tres. Se modifica la letra p) del apartado 6 del artículo 9, que queda modificado como sigue:

> *«p) En el supuesto de violencia de género, violencia sexual o condición de víctima del terrorismo, debidamente acreditada conforme a la normativa vigente, que impida a la persona aspirante el desempeño del puesto de trabajo para el cual ha sido llamada, por*

CONFIDENCIAL

razones de seguridad personal o protección integral.»

Cuatro. Se modifica la letra s) del apartado 6 del artículo 9, y se añaden las letras t), u) y v) con la siguiente redacción:

s) Estar cursando estudios oficiales conducentes a la obtención de una titulación académica oficial, acreditado documentalmente mediante matrícula vigente en centro de formación.

t) Ser titular de una beca o contrato predoctoral o postdoctoral de investigación o formación concedido por un organismo oficial o fundación pública de investigación sanitaria, acreditado mediante la correspondiente resolución o contrato.

u) Haber sido elegido o designado para el desempeño de un cargo sindical que conlleve incompatibilidad o imposibilidad de asistencia al puesto, debidamente acreditado mediante certificación de la organización sindical correspondiente.

v) Cualquier otra causa justificada que haya sido previamente acordada en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad.»

Cinco. Se añade una letra d) al apartado 8 del artículo 9, en los siguientes términos:

«d) Que el inicio de la prestación de servicios del nombramiento ofertado impida disfrutar del período mínimo de descanso ininterrumpido de doce horas entre el fin de una jornada y el comienzo de la siguiente previsto en el artículo 51.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, derivado de un nombramiento o contrato previo en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, debidamente acreditado.»

Seis. Se añade una nueva disposición adicional quinta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. Ámbitos de disponibilidad dentro del ámbito de atención primaria.

1. *Las personas integrantes de las listas de empleo permanecerán vinculadas orgánicamente a una única Gerencia/Dirección Gerencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la presente Orden.*

2. *En el ámbito de la atención primaria, las personas integrantes de las listas de empleo podrán seleccionar uno o varios ámbitos territoriales de disponibilidad de entre los que se determinen en los términos que se establezcan mediante Instrucción del Servicio Canario de la Salud.*

   La solicitud de modificación de los ámbitos territoriales de disponibilidad seleccionados se regirá, en cuanto a requisitos, plazo de efectividad e irrevocabilidad, por el mismo régimen establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 3 de la presente Orden para la modificación de la Gerencia/Dirección Gerencia de vinculación orgánica.

3. *Las personas integrantes de las listas de empleo estarán vinculadas en todo momento, al menos, a un ámbito territorial de disponibilidad. En defecto de selección expresa de algún ámbito territorial, se entenderá que la persona aspirante opta por la totalidad de los ámbitos territoriales de disponibilidad correspondientes al ámbito de atención primaria de la Gerencia a la que se encuentre vinculada orgánicamente.*

CONFIDENCIAL

4. *La selección de un determinado ámbito de disponibilidad no supondrá modificación de la vinculación orgánica a la Gerencia ni alterará el orden de prelación que corresponda a la persona aspirante en la lista de empleo.*

5. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.3, cuando deba efectuarse un llamamiento para la cobertura de un nombramiento temporal en un determinado ámbito territorial de disponibilidad, se realizará siguiendo rigurosamente el orden de prelación de la lista entre las personas vinculadas a la Gerencia que, encontrándose disponibles, hayan seleccionado dicho ámbito o se encuentren vinculadas al mismo por defecto.*

6. *En el supuesto de que en un determinado ámbito territorial de disponibilidad no existan personas aspirantes disponibles que lo hubieran seleccionado o lo tengan asignado por defecto, la Gerencia podrá ofertar el nombramiento, por orden de prelación, al resto de aspirantes disponibles vinculados orgánicamente a la misma, sin que la no aceptación de estas ofertas subsidiarias conlleve penalización ni pase a la situación de "no disponible".»*

Disposición transitoria única. Adaptación de las personas integrantes de las listas de empleo al sistema de ámbitos de disponibilidad.

1. Las personas que, a la entrada en vigor de la presente Orden, se encuentren integradas en las listas de empleo mantendrán la vinculación orgánica a la Gerencia o Dirección Gerencia que tengan asignada, sin que la implantación de los ámbitos territoriales de disponibilidad implique modificación de dicha vinculación ni del orden de prelación que les corresponda en la lista de empleo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional quinta de la Orden de 3 de junio de 2011, en el plazo y en la forma que se determine mediante Instrucción de la Dirección del Servicio Canario de la Salud, las personas integrantes de las listas de empleo deberán seleccionar, dentro de la Gerencia a la que se encuentren vinculadas, al menos un ámbito territorial de disponibilidad de entre los establecidos.

3. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que la persona aspirante haya efectuado selección expresa, resultará de aplicación la asignación por defecto a la totalidad de los ámbitos territoriales de disponibilidad prevista en el apartado 3 de la disposición adicional quinta de la Orden de 3 de junio de 2011, sin perjuicio de su posterior modificación conforme al régimen ordinario establecido en el apartado 2 de dicha disposición adicional.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo.

Se faculta a la Dirección del Servicio Canario de la Salud para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, en particular para determinar los ámbitos de disponibilidad correspondientes y el procedimiento de adaptación previsto en la disposición transitoria única.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

CONFIDENCIAL

BORRADOR

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DEL PERSONAL ESTATUTARIO DE LOS ÓRGANOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD PARA EL AÑO 2026.

El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, delimita la Oferta de Empleo Público como el instrumento adecuado para definir las necesidades y de racionalización de recursos humanos con asignación presupuestaria en las Administraciones públicas, debiendo proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso a través de procesos selectivos que, en ejecución de la oferta aprobada, se convoquen, en los que deben primar los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución española.

El artículo 54.1 de la Ley 9/2025, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2026 (en adelante LPGCAC 2026) señala que, durante el mismo, la incorporación de nuevo personal en los entes del sector público con presupuesto limitativo significados en el artículo 1, apartados 2 a 5, entre los que se encuentra el Servicio Canario de la Salud (SCS), se realizará con sujeción a la normativa del Estado, de carácter básico.

La Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (en adelante, LPGE 2023), actualmente prorrogada, dispone en el artículo 20.Uno.1, que la incorporación de personal de nuevo ingreso con una relación indefinida en el sector público se llevará a cabo a través de la Oferta de Empleo Público, como plasmación del ejercicio de la planificación en un marco plurianual.

Asimismo, el artículo 20.Dos.1 dispone que la Oferta de Empleo Público se estructurará atendiendo a las tasas de reposición de efectivos, entre las cuales resulta de especial interés la siguiente:

En los sectores prioritarios, la tasa de reposición será del 120 por ciento, considerándose como tal, entre otros, a las Administraciones Públicas con competencias sanitarias respecto de las plazas de personal estatutario, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.Dos.3.B de la citada Ley.

En aplicación de la normativa básica expuesta en los párrafos precedentes, procede el cálculo de la tasa de reposición de efectivos correspondiente a los sectores prioritarios, fijada en el 120 por ciento. A tal efecto, la diferencia entre las altas y bajas computables producidas durante el ejercicio 2025 en los órganos de prestación de servicios sanitarios asciende a 555 plazas, lo que determina una tasa de reposición equivalente a 666 plazas, susceptibles de ser incluidas en la Oferta de Empleo Público para 2026.

En relación con la determinación de las plazas, en la elaboración de esta oferta de empleo público se han tenido en cuenta las plazas básicas que, estando presupuestariamente dotadas e incluidas en las plantillas orgánicas, se encuentran vacantes y no están afectas a ofertas de empleo público anteriores ni a reserva legal a favor de personal fijo. En concreto, en cuanto a la tasa de reposición del 120%, dado el número máximo de plazas que pueden ser objeto de esta oferta de empleo, como consecuencia de las restricciones a la incorporación en el sector público de personal de nuevo ingreso previstas en la normativa básica de carácter estatal, se atiende al criterio de destinar la misma a determinadas categorías de personal estatutario, con especial referencia a la previsión contenida en el artículo 20.Dos.2 de la LPGE 2023, así como la modificación operada por el Real Decreto-Ley 12/2022, de 5 de julio, en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud y lo dispuesto en el artículo 54.3 de la LPGCAC 2026.

CONFIDENCIAL

La oferta de empleo público para 2026 continúa la senda iniciada los años anteriores, profundizando en la adopción de medidas en orden a conseguir el reequilibrio en la evolución de la temporalidad en el Servicio Canario de la Salud.

Se ofertan tanto las plazas que deben proveerse por personal de nuevo ingreso mediante el sistema de acceso libre, como aquellas a proveer mediante procesos selectivos de promoción interna, facilitando de este modo el derecho a la promoción profesional del personal estatutario fijo al que se refiere el artículo 34 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Por otro lado, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en el artículo 30.6 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre; en el artículo 42.2 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre; y en el artículo 10.1 del Decreto 123/1999, de 17 de junio, puesto en relación con el artículo 4.1 del Decreto 8/2011, de 27 de enero, por el que se regula el acceso de las personas con discapacidad al empleo público, a la provisión de puestos de trabajo y a la formación en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, se reserva un porcentaje del siete por ciento de las plazas ofertadas, en su cuantía global, para ser cubiertas por personas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al treinta y tres por ciento, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas.

Siguiendo las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se incluirán en los procedimientos que devengan de esta oferta de empleo público los mecanismos propios de la administración electrónica, de los que dispone el Gobierno de Canarias. En cualquier caso, se procurará garantizar el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

El principio de transversalidad de género, previsto en el artículo 5 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres, según el cual las administraciones públicas canarias aplicarán la perspectiva de igualdad de género en todas sus actuaciones y disposiciones normativas, con el objeto de eliminar los efectos discriminatorios por razón de sexo, se trasladará a la convocatoria que dimanen de la oferta aprobada en virtud del presente Decreto.

En el procedimiento de elaboración de este Decreto se han cumplido las previsiones de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, las previsiones contenidas en el Capítulo IV del Título III del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 123/1999, de 17 de junio, respecto de la negociación previa de esta oferta de empleo público en la Mesa Sectorial de Sanidad. Por su parte, constan en el expediente, entre otros, el informe favorable de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, conforme establece el artículo 54.2 de la Ley 9/2025, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2026, así como el informe de la Comisión de la Función Pública Canaria en los términos del artículo 8.3 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en los artículos 36.1.i) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, aprobado por Decreto 108/2024, de 31 de julio; el artículo 5.2.e) de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria; y el 54.2 de la Ley 9/2025, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2026, previa negociación con las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad, a iniciativa de la Consejera de Sanidad y a propuesta de la Consejera de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, y tras la deliberación del Gobierno en su reunión celebrada el día ……,

R E S U E L V O

CONFIDENCIAL

BORRADOR

Primero.- Aprobación de la Oferta de Empleo Público para el año 2026.

1. Se aprueba la Oferta de Empleo Público de personal estatutario de los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud correspondiente al año 2026, considerando la tasa de reposición de efectivos para los sectores prioritarios, cifrándose en 666 plazas.

2. Se aprueba como Anexo a este Decreto la distribución de plazas por categorías/grupos profesionales de personal estatutario de la Oferta de Empleo Público 2026.

Segundo.- Eficacia

El presente acto produce efectos desde el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala competente de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación; significando que, en el caso de presentar recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente el recurso de reposición o se produzca la desestimación presunta del mismo, y todo ello sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Dado en Canarias, a ….. de 2026

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO
Fernando Clavijo Batlle

LA CONSEJERA DE PRESIDENCIA,
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS,
JUSTICIA Y SEGURIDAD
Nieves Lady Barreto Hernández

CONFIDENCIAL

BORRADOR

ANEXO
OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2026 DE LOS ÓRGANOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD.
Distribución de plazas por categorías/grupos profesionales.

CATEGORÍAS DE PERSONAL ESTATUTARIO	NÚMERO DE PLAZAS
SANITARIO	
A1	
FACULTATIVO ESPECIALISTA DE ÁREA	91
MÉDICA/O DE CUIDADOS PALIATIVOS	3
MÉDICA/O DE FAMILIA	52
MÉDICA/O DE URGENCIA HOSPITALARIA	18
ODONTOESTOMATÓLOGA/O	7
PEDIATRA DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA	8
TÉCNICA/O DE SALUD PÚBLICA	1
A2	
ENFERMERA/O	152
ENFERMERA/O ESPECIALISTA EN ENFERMERÍA DE SALUD MENTAL	13
ENFERMERA/O ESPECIALISTA EN ENFERMERÍA DEL TRABAJO	2
ENFERMERA/O ESPECIALISTA EN ENFERMERÍA GERIÁTRICA	4
ENFERMERA/O ESPECIALISTA EN ENFERMERÍA FAMILIAR Y COMUNITARIA	8
FISIOTERAPEUTA	3
LOGOPEDA	1
MATRÓN/A	3
C1	
TÉCNICA/O ESPECIALISTA EN ANATOMÍA PATOLÓGICA	1
TÉCNICA/O ESPECIALISTA EN DIETÉTICA Y NUTRICIÓN	1
TÉCNICA/O ESPECIALISTA EN DOCUMENTACIÓN SANITARIA	6
TÉCNICA/O ESPECIALISTA EN HIGIENE BUCODENTAL	7
TÉCNICA/O ESPECIALISTA EN LABORATORIO	4
TÉCNICA/O ESPECIALISTA EN RADIODIAGNÓSTICO	2
TÉCNICA/O ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA	1
C2	
TÉCNICA/O EN CUIDADOS AUXILIARES DE ENFERMERÍA	105
TÉCNICA/O AUXILIAR DE FARMACIA	2
GESTIÓN Y SERVICIOS	
A1	
GRUPO TÉCNICO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA	1
TÉCNICA/O TITULADA/O SUPERIOR EN INFORMÁTICA	1
TÉCNICA/O TITULADA/O SUPERIOR JURÍDICO	3
TÉCNICA/O TITULADO SUPERIOR BIÓLOGO	3
A2	
GRUPO GESTIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA	2
INGENIERA/O TÉCNICA/O INDUSTRIAL	2

CONFIDENCIAL

BORRADOR

CATEGORÍAS DE PERSONAL ESTATUTARIO	NÚMERO DE PLAZAS
TÉCNICA/O TITULADA/O MEDIO EN INFORMÁTICA	2
TÉCNICA/O TITULADA/O MEDIO EN PREVENCIÓN DE RRLL	3
TRABAJADOR/A SOCIAL	9
C1	
COCINERA/O	2
DELINEANTE	1
TÉCNICA/O ESPECIALISTA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN	1
C2	
ALBAÑIL	5
CARPINTERA/O	2
CONDUCTOR/A	1
COSTURERA/O	1
ELECTRICISTA	3
GOBERNANTA	2
GRUPO AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA	11
JARDINERA/O	1
PELUQUERA/O	1
PINTOR/A	2
TELEFONISTA	3
OTRAS AGRUPACIONES PROFESIONALES	
CELADOR/A	61
LAVANDERA/O	2
LIMPIADOR/A	11
PEÓN/A	3
PINCHE	29
PLANCHADOR/A	3
TOTAL	**666**

CONFIDENCIAL

DATOS TASA DE REPOSICIÓN OEP 2026

I.- El número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario 2025, dejaron de prestar servicios en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, conforme a las causas previstas en el artículo 20.Tres de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023[1], asciende a **574**, conforme al siguiente desglose:

Motivo/causa de cese personal fijo	Total
Jubilación	431
Fallecimiento	13
Excedencia	59
Incapacidad permanente	47
Movilidad voluntaria (concurso de traslados)	24
	574

Se acompaña Anexo con datos por categorías.

II.- El número de empleados fijos que se han incorporado en el ejercicio 2025 a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, por cualquier causa salvo los supuestos previstos en el apartado tres.4 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo, asciende a **19**, conforme al siguiente desglose:

Motivo/causa de incorporación	Total
Reingreso servicio activo	17
Recuperación condición	2
	19

III.- En virtud de los datos expuestos, la diferencia entre las altas y bajas que tuvieron lugar en el año 2025, computables para el cálculo de la tasa de reposición a que se refiere el artículo 20.Tres de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, se cifra, en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, en **555** plazas.

IV.- A efectos de la determinación de la tasa de reposición a que se refiere el artículo 20.Dos.1.a) de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, resulta una tasa de **666** plazas, resultantes de aplicar el 120% (el Servicio Canario de la Salud se considera sector prioritario), a la diferencia entre las altas y bajas que tuvieron lugar en el año 2025.

[1] La Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 se entiende prorrogada.

Anexo. Datos ceses ejercicio 2025

	Concurso SNS	Excedencia	Fallecimiento	Incapacidad permanente	Jubilación	Total general
ESTATUTARIO	**24**	**50**	**12**	**42**	**392**	**520**
ALBAÑIL				1		1
ARQUITECTA/O TÉCNICO					1	1
ATS/DUE					4	4
AUXILIAR DE ENFERMERIA	4	7		14	57	82
CALEFACTOR/A					1	1
CARPINTERA/O					1	1
CELADOR/A		1	1	4	28	34
ELECTRICISTA					1	1
ENFERMERA/O	14	5	3	11	83	116
FACULTATIVO ESPECIALISTA DE AREA (FEA)	1	9	2	1	50	63
FISIOTERAPEUTA				1	2	3
FONTANERA/O					1	1
GOBERNANTA/E					2	2
GRUPO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION ADM.		4		1	10	15
GRUPO AUXILIAR DE LA FUNCION ADMIN.	1	8	2	5	33	49
GRUPO DE GESTION DE LA FUNCION ADMINISTR		2			1	3
GRUPO TÉCNICO DE LA FUNCION ADMINISTRAT.				1	4	5
LAVANDERA/O					2	2
LIMPIADOR/A		6			3	9
MATRÓN/A	2				3	5
MECÁNICA/O					1	1
MED. JERARQUIZADO DE MED. GRAL					1	1
MEDICA/O ADMISION Y DOCUMENTACION CLINI.		1	1		2	4
MÉDICA/O DE FAMILIA			2		56	58
MEDICA/O URGENCIA HOSPITALARIA		2			4	6
MEDICO DE FAMILIA SEU					1	1
MEDICO FAMILIA SNU					3	3
ODONTOESTOMATOLOGA/O	1				2	3
PEDIATRA DE ATENCION PRIMARIA					10	10
PEÓN/A		1				1
PINCHE				1	5	6
PINTOR/A					1	1
PLANCHADOR/A					2	2
TECNICA/O DE SALUD PUBLICA					2	2
TECNICO DE GRADO MEDIO					1	1
TECNICO ESPECIALISTA	1	2		1	12	16
TELEFONISTA		1				1
TRABAJADOR/A SOCIAL		1	1	1	2	5
FUNCIONARIO	**0**	**0**	**0**	**0**	**2**	**2**
ESC TITULACION SANITARIA DE GRADO MEDIO					2	2
LABORAL	**0**	**9**	**1**	**5**	**37**	**52**
MÉDICO ADJUNTO					1	1
ADMINISTRATIVO DE LA FUNC ADMINISTRATIVA		1	1		3	5
AUXILIAR DE CLINICA		3		3	16	22
COSTURERA-LAVANDERA-PLANCHADORA					1	1
ENFERMERO/A		4			6	10
LIMPIADORA		1		1	3	5
MOZO DE ALMACEN					1	1
OFICIAL MANTENIMIENTO				1	1	2
ORDENANZA					1	1
TECNICO SUPERIOR GESTION Y SERVICIOS					2	2
TECNICO SUPERIOR SANITARIO					1	1
COCINERO					1	1
Total general	**24**	**59**	**13**	**47**	**431**	**574**

BORRADOR DE DECRETO … POR EL QUE SE CREA LA CATEGORÍA DE PERSONAL ESTATUTARIO CLÍNICO/A INVESTIGADOR/A EN EL ÁMBITO DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD.

El derecho a la protección de la salud, consagrado en el artículo 43 de la Constitución, requiere de los poderes públicos una constante adaptación de las estructuras sanitarias tendente a lograr una mejora progresiva de la calidad de la asistencia, así como la incorporación a dichas estructuras de los avances científicos y tecnológicos que permitan mejorar la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y el cuidado de las enfermedades.

La investigación sanitaria constituye un elemento esencial para la mejora de la calidad, eficacia y eficiencia del Sistema Nacional de Salud, al permitir generar nuevos conocimientos, desarrollar procedimientos y tecnologías innovadoras y favorecer la incorporación de los resultados de la investigación a la práctica asistencial.

En este contexto, la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, dedica su Título IV a la docencia y la investigación y, en particular, establece en su artículo 110 que el Servicio Canario de la Salud fomentará la investigación en los diferentes niveles de atención del Sistema de Salud. Asimismo, dispone que la investigación en ciencias de la salud debe contribuir a la promoción de la salud de la población y considerar especialmente la realidad sociosanitaria, así como la evaluación rigurosa de la eficacia, efectividad y eficiencia de las intervenciones.

La Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica, establece en su artículo 85 que las Administraciones Públicas, en el marco de la planificación de sus recursos humanos, incorporarán a los servicios de salud personal investigador en régimen estatutario a través de categorías profesionales específicas que permitan, de forma estable y estructural, la dedicación a funciones de investigación de entre el cincuenta y el cien por cien de la jornada laboral ordinaria. Asimismo, contempla la posibilidad de que el personal sanitario que acceda a estas categorías compatibilice la actividad investigadora con funciones asistenciales, docentes, de gestión clínica, de prevención y de información y educación sanitarias.

La citada Ley 14/2007 contempla asimismo la consideración del certificado R3 regulado en el artículo 22.3 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en los procesos selectivos para el acceso a las categorías estatutarias de personal investigador, así como la realización preferente de dichos procesos mediante el procedimiento de concurso.

Por su parte, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, dispone en su artículo 14.1 que los servicios de salud establecerán las diferentes categorías o grupos profesionales existentes en su ámbito, de acuerdo con el criterio de agrupación unitaria de las funciones, competencias y aptitudes profesionales, de las titulaciones y de los contenidos específicos de la función a desarrollar. Asimismo, su artículo 15.1 habilita a los servicios de salud para establecer, modificar o suprimir categorías de personal estatutario, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas en la correspondiente mesa sectorial.

De conformidad con lo previsto en el artículo 141.2.c) de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia para desarrollar el régimen básico específico del personal que presta servicios en el sistema sanitario público.

Por otra parte, el artículo 28.d) de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias, atribuye al Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria, en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía, en dicha Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

En relación con el personal estatutario de las instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud, el establecimiento, modificación o supresión de categorías ha de ser efectuado por Decreto del Gobierno, a propuesta de la persona titular del departamento competente en materia de sanidad, en las condiciones y con los requisitos establecidos en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, conforme establece el artículo 20 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

En este marco, resulta necesario dotar al Servicio Canario de la Salud de instrumentos que permitan integrar la actividad investigadora en su estructura de recursos humanos con carácter estable y estructural, favoreciendo la incorporación y retención de profesionales con una elevada cualificación científica y orientando su actividad a las necesidades y prioridades del sistema sanitario.

A tal efecto, el presente Decreto tiene por objeto la creación de las categorías estatutarias de Facultativo/a Especialista Clínico/a Investigador/a, Enfermero/a Clínico/a Investigador/a y Enfermero/a Especialista Clínico/a Investigador/a, destinadas al desarrollo de funciones de investigación sanitaria en el ámbito de las instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud.

La creación de estas categorías permitirá consolidar la investigación sanitaria como una actividad profesional integrada en la organización del Servicio Canario de la Salud, favoreciendo el desarrollo de líneas y proyectos de investigación vinculados a las necesidades de salud de la población y a las prioridades asistenciales y organizativas del Sistema Canario de Salud.

Las categorías que se crean se configuran de acuerdo con las características y funciones propias de cada una de ellas, vinculándose su actividad a las competencias profesionales correspondientes, sin perjuicio del carácter investigador de la actividad desarrollada. Las plazas podrán responder a diferentes áreas y líneas de investigación y, cuando así se determine atendiendo a sus características, podrán incorporar, junto a las funciones investigadoras, funciones asistenciales, docentes, de gestión clínica, de prevención y de información y educación sanitarias.

Asimismo, la actividad investigadora se orientará a la generación de conocimiento y a su transferencia efectiva a la práctica asistencial, prestando especial atención a su impacto en la calidad, seguridad, eficacia, efectividad y eficiencia de la atención sanitaria y en los resultados en salud de la población. A estos efectos, la evaluación de la actividad investigadora no se limitará a la producción científica, sino que tendrá también en consideración la aplicación y el impacto de los resultados obtenidos en el ámbito asistencial.

En la elaboración de la presente norma se han observado los principios de buena regulación conforme a los artículos 66 y 80.5 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias, en relación con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, la norma responde a los principios de necesidad y eficacia, al constituir el instrumento adecuado para la creación de una categoría de personal estatutario investigador en el ámbito del Servicio Canario de la Salud. Se ajusta asimismo al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para alcanzar el fin perseguido, y al principio de seguridad jurídica, al resultar coherente con el ordenamiento jurídico nacional y autonómico. En aplicación del principio de transparencia, en su elaboración se dará cumplimiento a los requerimientos de participación ciudadana y negociación colectiva establecidos en la legislación vigente. Finalmente, respeta el principio de eficiencia, al permitir una adecuada planificación de los recursos humanos destinados a la actividad investigadora.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Sanidad, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y previa deliberación del Gobierno, en su reunión celebrada el día……

D I S P O N G O

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto la creación, en el ámbito de las instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud, de las categorías estatutarias de Facultativo/a Especialista Clínico/a Investigador/a, Enfermero/a Clínico/a Investigador/a y Enfermero/a Especialista Clínico/a Investigador/a, así como la regulación de su clasificación, funciones, jornada, retribuciones y sistema de acceso y provisión.

Artículo 2.- Régimen jurídico y clasificación de la categoría de Facultativo/a Especialista Clínico/a Investigador/a.

Dentro del Grupo A, Subgrupo A1, de clasificación, se crea la categoría estatutaria de Facultativo/a Especialista Clínico/a Investigador/a, clasificada como personal estatutario sanitario de formación universitaria, en los términos del artículo 6.2.a) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, o norma que la sustituya.

Artículo 3.- Funciones de la categoría de Facultativo/a Especialista Clínico/a Investigador/a.

Corresponde al personal de la categoría de Facultativo/a Especialista Clínico/a Investigador/a, además de las funciones clínico-asistenciales propias de su titulación y especialidad, el desarrollo de actividades de investigación clínica y sanitaria aplicada destinadas a identificar, analizar y resolver necesidades y problemas relevantes de la práctica asistencial del Servicio Canario de la Salud.

En particular, le corresponderán las siguientes funciones:

- Identificar y priorizar necesidades y problemas relevantes de carácter clínico, diagnóstico, terapéutico, organizativo, de seguridad, accesibilidad, eficiencia y resultados en salud.

- Diseñar, desarrollar, coordinar y evaluar estudios y proyectos de investigación clínica y sanitaria aplicada, incluyendo, entre otros, estudios epidemiológicos, traslacionales, de resultados en salud, de servicios sanitarios y de implementación.

- Utilizar datos procedentes de la práctica clínica y de la actividad asistencial para evaluar la efectividad, seguridad, calidad y eficiencia de las intervenciones y servicios sanitarios.

- Analizar los resultados de la investigación y promover su aplicación efectiva a la práctica asistencial mediante la elaboración o mejora de protocolos, circuitos asistenciales, vías clínicas, sistemas de apoyo a la decisión y demás instrumentos de organización y prestación de servicios sanitarios.

- Evaluar los resultados y el impacto real de las medidas, intervenciones o innovaciones implantadas como consecuencia de la actividad investigadora.

- Participar en la evaluación, validación e incorporación de nuevas tecnologías sanitarias, biomarcadores, herramientas digitales y nuevos modelos organizativos y asistenciales.

- Prestar apoyo metodológico a la investigación desarrollada en los servicios y unidades asistenciales y promover la participación en proyectos multicéntricos y redes de investigación.

- Registrar y documentar la actividad investigadora desarrollada, realizar el seguimiento de los proyectos y presentar periódicamente los resultados obtenidos.

- Difundir los resultados de la actividad investigadora mediante publicaciones científicas, comunicaciones, informes y otros medios adecuados, promoviendo su transferencia a la práctica asistencial.

- Participar en actividades de formación y capacitación de otros profesionales en metodología de investigación aplicada, evaluación de resultados e implementación del conocimiento.

- Colaborar en la formación investigadora de los residentes en formación sanitaria especializada, especialmente mediante el acompañamiento y asesoramiento de los trabajos de investigación vinculados a su itinerario formativo.

- Participar en proyectos y actividades de cooperación con universidades, centros de investigación, institutos de investigación sanitaria y otras entidades públicas o privadas, en el marco de los instrumentos de colaboración establecidos por el Servicio Canario de la Salud.

- Cualesquiera otras funciones relacionadas con la investigación clínica y sanitaria aplicada que se correspondan con la naturaleza de la categoría y con las características de la plaza.

Artículo 4.- Régimen jurídico y clasificación de las categorías de Enfermero/a Clínico/a Investigador/a y Enfermero/a Especialista Clínico/a Investigador/a.

Dentro del Grupo A, Subgrupo A2, de clasificación se crean las categorías estatutarias de Enfermero/a Clínico/a Investigador/a y Enfermero/a Especialista Clínico/a Investigador/a, clasificadas como personal estatutario sanitario de formación universitaria, en los términos del artículo 6.2.a) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, o norma que la sustituya.

Artículo 5.- Funciones de la categoría de Enfermero/a Clínico/a Investigador/a y Enfermero/a Especialista Clínico/a Investigador/a.

Corresponde al personal de las categorías de Enfermero/a Clínico/a Investigador/a y Enfermero/a Especialista Clínico/a Investigador/a, además de las funciones propias de su titulación y, en su caso, especialidad, el desarrollo de actividades de investigación sanitaria aplicada destinadas a identificar, analizar y resolver necesidades y problemas relevantes de la práctica asistencial del Servicio Canario de la Salud.

En particular, le corresponderán las siguientes funciones:

- Identificar y priorizar necesidades y problemas relevantes de carácter clínico, diagnóstico, terapéutico, organizativo, de seguridad, accesibilidad, eficiencia y resultados en salud.

- Diseñar, desarrollar, coordinar y evaluar estudios y proyectos de investigación clínica y sanitaria aplicada, incluyendo, entre otros, estudios epidemiológicos, traslacionales, de resultados en salud, de servicios sanitarios y de implementación.

- Utilizar datos procedentes de la práctica clínica y de la actividad asistencial para evaluar la efectividad, seguridad, calidad y eficiencia de las intervenciones y servicios sanitarios.

- Analizar los resultados de la investigación y promover su aplicación efectiva a la práctica asistencial mediante la elaboración o mejora de protocolos, circuitos asistenciales, vías clínicas, sistemas de apoyo a la decisión y demás instrumentos de organización y prestación de servicios sanitarios.

- Evaluar los resultados y el impacto real de las medidas, intervenciones o innovaciones implantadas como consecuencia de la actividad investigadora.

- Participar en la evaluación, validación e incorporación de nuevas tecnologías sanitarias, biomarcadores, herramientas digitales y nuevos modelos organizativos y asistenciales.

- Prestar apoyo metodológico a la investigación desarrollada en los servicios y unidades asistenciales y promover la participación en proyectos multicéntricos y redes de investigación.

- Registrar y documentar la actividad investigadora desarrollada, realizar el seguimiento de los proyectos y presentar periódicamente los resultados obtenidos.

- Difundir los resultados de la actividad investigadora mediante publicaciones científicas, comunicaciones, informes y otros medios adecuados, promoviendo su transferencia a la práctica asistencial.

- Participar en actividades de formación y capacitación de otros profesionales en metodología de investigación aplicada, evaluación de resultados e implementación del conocimiento.

- Colaborar en la formación investigadora de los residentes en formación sanitaria especializada, especialmente mediante el acompañamiento y asesoramiento de los trabajos de investigación vinculados a su itinerario formativo.

- Participar en proyectos y actividades de cooperación con universidades, centros de investigación, institutos de investigación sanitaria y otras entidades públicas o privadas, en el marco de los instrumentos de colaboración establecidos por el Servicio Canario de la Salud.

- Cualesquiera otras funciones relacionadas con la investigación clínica y sanitaria aplicada que se correspondan con la naturaleza de la categoría y con las características de la plaza.

Artículo 6.- Jornada.

1. La jornada ordinaria anual del personal de las categorías de Facultativo/a Especialista Clínico/a Investigador/a, Enfermero/a Clínico/a Investigador/a y Enfermero/a Especialista Clínico/a Investigador/a será la establecida con carácter general para el personal adscrito a los centros e instituciones sanitarias integradas en el Servicio Canario de la Salud, sin perjuicio de su participación en los turnos de guardia que se planifiquen, cuando proceda.

2. El personal de las categorías a que se refiere el apartado anterior desarrollará funciones de investigación sanitaria con una dedicación inicial del cincuenta por ciento de la jornada laboral ordinaria. Dicho porcentaje podrá ser modificado mediante propuesta motivada del Gerente o Director Gerente del centro de adscripción y previa autorización del Director del Servicio Canario de la Salud.

El cincuenta por ciento restante de la jornada se destinará a las funciones propias de su categoría profesional y, en su caso, especialidad, en su vertiente clínico-asistencial.

3. La distribución de la jornada entre las funciones de investigación y las restantes funciones asignadas a la plaza será determinada por la Gerencia/Dirección Gerencia de adscripción correspondiente, de acuerdo con las características de la plaza, las necesidades organizativas y asistenciales y las líneas o programas de investigación a los que se encuentre vinculada, conforme a las directrices que, en su caso, establezca la Dirección del Servicio Canario de la Salud.

4. El personal de las categorías creadas en el presente Decreto participará, en lo relativo a las actividades correspondientes a la atención continuada y a la percepción de las retribuciones complementarias de carácter variable vinculadas a la misma, en igualdad de condiciones con el resto del personal del servicio o unidad al que se encuentre adscrito en cada momento, en su vertiente clínico-asistencial.

5. La dependencia funcional del personal de estas categorías se ejercerá, en lo relativo a la actividad investigadora, por la Gerencia o Dirección Gerencia de adscripción, y, en lo relativo a la actividad clínico-asistencial, por el servicio o unidad al que se encuentre adscrito en cada momento.

Artículo 7.- Retribuciones.

Las retribuciones del personal de las categorías de Facultativo/a Especialista Clínico/a Investigador/a, Enfermero/a Clínico/a Investigador/a y Enfermero/a Especialista Clínico/a Investigador/a se regirán por lo establecido en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y en su normativa complementaria y de desarrollo, o normativa que la sustituya, tomando como referencia las correspondientes a la categoría asistencial de referencia, de conformidad con el ámbito al que corresponda la plaza conforme a lo previsto en el artículo 2 del Decreto 123/1999, de 17 de junio, sobre selección de personal estatutario y la provisión de plazas básicas y puestos de trabajo en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, o norma que lo sustituya.

Artículo 8.- Plantillas orgánicas.

Corresponde a la Dirección del Servicio Canario de la Salud determinar el número de efectivos de personal de la categoría a que hace referencia el presente Decreto que pueden prestar servicios con carácter estructural. Esta medida se hará efectiva mediante las modificaciones que procedan en las plantillas orgánicas de las instituciones sanitarias, con las limitaciones y conforme a las previsiones establecidas en las disposiciones presupuestarias en vigor.

Las plazas se incorporarán a la plantilla orgánica de la Gerencia o Dirección Gerencia correspondiente, ya sea de Atención Primaria o de un hospital o complejo hospitalario, atendiendo a la vinculación de la plaza conforme al artículo 2 del Decreto 123/1999, de 17 de junio, o norma que lo sustituya.

Artículo 9.- Sistema de acceso y provisión.

1. El acceso a las categorías que incorpora el presente Decreto, y la provisión de plazas y puestos de trabajo de las mismas, se efectuará de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y la normativa que regule esta materia para el personal estatutario del Servicio Canario de la Salud.

2. Para el acceso, con carácter fijo o temporal, a las categorías creadas mediante el presente Decreto será requisito indispensable estar en posesión de las siguientes titulaciones:

- Para la categoría de Facultativo/a Especialista Clínico/a Investigador/a, título universitario oficial que dé acceso a la formación sanitaria especializada, el título de Doctor/a y el título de especialista en Ciencias de la Salud correspondiente, expedido por el Ministerio competente, la certificación prevista en el artículo 3 del Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, sobre ejercicio de las funciones de médico de medicina general en el Sistema Nacional de Salud o normativa que la sustituya. Para la categoría de Enfermero/a Clínico/a Investigador/a, el título de Diplomado/a o Graduado/a en Enfermería o título equivalente, y el título de Doctor/a.

- Para la categoría de Enfermero/a Especialista Clínico/a Investigador/a, el título de Diplomado/a o Graduado/a en Enfermería o título equivalente, el título de Doctor/a y el título de especialista en Ciencias de la Salud correspondiente, expedido por el Ministerio competente, o la certificación prevista en la normativa aplicable.

3. En los procesos selectivos para el acceso a las categorías de personal estatutario investigador se podrá considerar el certificado R3 regulado en el artículo 22.3 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en los términos establecidos en la normativa aplicable y en la correspondiente convocatoria.

4. Asimismo, los procesos selectivos para el acceso a las categorías creadas mediante el presente Decreto se realizarán preferentemente por el sistema de concurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica, y en el artículo 31.6 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Artículo 10.- Evaluación de la actividad investigadora.

1. Sin perjuicio de la evaluación del desempeño profesional y de la contribución de cada profesional al cumplimiento de los objetivos de la unidad, servicio o centro en el que preste servicios, la actividad investigadora desarrollada por el personal de las categorías de Facultativo/a Especialista Clínico/a Investigador/a, Enfermero/a Clínico/a Investigador/a y Enfermero/a Especialista Clínico/a Investigador/a estará sujeta a evaluación periódica, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

2. La evaluación de la actividad investigadora tendrá por objeto valorar, mediante criterios objetivos y transparentes, la actividad desarrollada en materia de investigación, desarrollo experimental, transferencia de conocimiento e innovación, atendiendo a las características y funciones de cada categoría y a las líneas y proyectos de investigación a los que se encuentre vinculada la plaza.

3. La evaluación atenderá especialmente al impacto sanitario y a la efectiva transferencia de los resultados de la investigación a la práctica asistencial, sin que la producción científica constituya, por sí sola, el único criterio de valoración. A estos efectos, se valorará la contribución de la actividad investigadora a la mejora de la calidad, seguridad, eficiencia y resultados en salud.

4. El resultado de la evaluación podrá tener efectos en la percepción de las retribuciones complementarias de carácter variable vinculadas a la participación en programas o actuaciones concretas y la contribución a la consecución de los objetivos programados, de acuerdo con la normativa aplicable y con los criterios e instrumentos de evaluación establecidos por el Servicio Canario de la Salud.

Disposición transitoria primera.- Nombramientos temporales.

Hasta la entrada en vigor de las listas de empleo derivadas de los procesos selectivos para el acceso a la condición de personal estatutario fijo del Servicio Canario de la Salud respecto de las categorías que se crean mediante el presente Decreto, para la selección y nombramiento de personal estatutario temporal en dichas categorías se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento en materia de selección de personal estatutario temporal.

Disposición final única.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Canarias, a ___ de _____ de 2026.